

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que los entes accionados dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	ADRIANA SUGEY RAMIREZ HERNÁNDEZ.
Accionado	Presidencia de la República Ministerio de Trabajo Ministerio de Hacienda y Crédito Público Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.
Radicación	110013110024 2020 00257 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a las entidades accionadas procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Adriana Suguey Ramirez Hernández, quien actúa en causa propia, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la empresa de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S, representado legalmente por su Directores (as) o quien hagan sus veces para que se le tutele los derechos a la vida digna, mínimo vital, igualdad que considera como vulnerados. Como fundamento fáctico, expuso el siguiente;

HECHO

*Adujo que labora en la empresa servicios aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., bajo el un contrato laboral a término fijo. No obstante, su contrato fue suspendido por fuerza mayor.

*Señaló que el día 3 de junio de 2020 el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 770 "por medio del cual se adoptó una medida de protección al cesante y medidas alternativas entre otras creando un programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 637 de 2020" sin que haya recibido ayuda económica que le permia subsistir.

*Finalmente, adujo que es madre cabeza de familia, se encuentra en una situación económica precaria

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces del Fondo de mitigación de Emergencia FOME de la Presidencia de la República, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. y el, a quienes se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar a los entes accionados mediante correo electrónicos institucionales de cada una de las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Presidencia de la República de Colombia y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en la medida en que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos soporta con la situación generada por el COVID 19 dado que todos los colombianos se encuentran asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente al referido virus. Así mismo adujo que el accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las

personas en condición de vulnerabilidad manifiesta ya que la naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. A su vez adujo que la entidad a la que representa carece de legitimación en la causa por pasiva dado que la misma no tiene a su cargo las medidas solicitadas por la accionante e sus pretensiones.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó declarar improcedente la acción de tutela dado que no se acreditó el requisito de subsidiariedad ni la configuración de un perjuicio irremediable, así como además no se acredita ninguna acción u omisión proveniente de la entidad accionada que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la accionante, aun cuando lo que se pretende con la acción de tutela es un acto general impersonal y abstracto. Adujo que en el presente caso no se presenta una vulneración, ni por acción u omisión, a los derechos fundamentales del accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que se ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales y, dentro del marco de sus competencias, ha expedido los Decretos que debían dictarse en cumplimiento de las órdenes dictadas en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República.

Por su parte el Ministerio de Trabajo, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la casusa por pasiva y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue dado que no hay responsabilidad pues corresponde a la empresa servicios Aeroportuarios Integrados, si lo considera viable y siempre que el marco de la autonomía y de la libertad que gobierna la iniciativa privada seria la llamada a iniciar directamente las gestiones necesarias ante las entidades financieras donde tenga sus productos de depósito para acceder al programa de apoyo el empleo formal PAEF siempre y cuando cumpla con los requisitos, términos y parámetros fijados en los Decretos Legislativos 677 del 19 de mayo de 2020 y 815 de junio de 2020. Actualmente se está adelantando el proceso de identificación de los potenciales beneficiarios por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el Departamento de Planeación Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, FOGAFIN y las entidades financieras, según lo dispuesto en el Decreto 770 de 2020 y la Resolución 1262 de 2020. Hasta la fecha, el Ministerio del Trabajo no ha expedido ningún acto administrativo que ordene gasto y el giro directo a los beneficiarios, ya que la identificación de los beneficiarios se encuentra en proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el Departamento de Planeación Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, FOGAFIN y las entidades financieras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

La Ley establece que los conflictos originados en el contrato de trabajo así como las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, recaen sobre la jurisdicción ordinaria laboral, bajo ese entendido todo litigio de esa naturaleza debe ser tramitado por su juez natural por las vías procesales ordinarias que para el efecto determinan la Ley. No obstante, la Corte Constitucional ha aceptado la intervención del juez constitucional en aquellos asuntos en que se verifica un estado de debilidad manifiesta, condición de discapacidad, de la tercera edad, o en situación de extrema precariedad económica, dado que en tales supuestos es dable que los medios de defensa ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces ante la necesidad urgente de protección, cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas, es así como, en el evento en que concurran factores que exacerban la vulnerabilidad del accionante y se advierta la eventual consumación de un perjuicio irremediable, frente a la manifiesta vulneración de derechos fundamentales el juez constitucional está investido de la facultad de dotar de plena firmeza las medidas protectoras, otorgándoles un carácter ya no transitorio sino definitivo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo expuesto resulta preciso tener en cuenta que el Artículo 25 de la Constitución Política refiere que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado." Bajo ese entendido la finalidad de la suspensión del contrato laboral es mantener el contrato vigente, y dentro de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, que señala el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, continúan a cargo del empleador, no sólo las obligaciones ya surgidas con anterioridad a la suspensión, sino las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores, es decir, continuaría cotizando a la caja de compensación, pues así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en ST 048 de 2018, en donde manifestó que: "(...) el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional."

Así pues, teniendo en cuenta lo indicado se tiene que el programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, creado por el Decreto Legislativo 770 del 3 de junio de 2020, se aplica exclusivamente a los trabajadores dependientes de las personas jurídicas o naturales, consorcios y uniones temporales postulantes al Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF que hayan cumplido con los requisitos del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 del 19 de mayo de 2020 y 815 del 4 de junio de 2020; que devenguen hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada, y no estén cubiertos por los programas de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, o del Programa de Ingreso Solidario. No obstante, cabe resaltar que según informe el Ministerio de Trabajo Hasta la fecha, el Ministerio del Trabajo no ha expedido ningún acto administrativo que ordene gasto y el giro directo a los beneficiarios, ya que la identificación de los beneficiarios se encuentra en proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el Departamento de Planeación Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, FOGAFIN y las entidades financieras, correspondientes.

Ahora bien, es evidente que para la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S, de considerarlo viable, en el marco de la autonomía y de la libertad que gobierna la iniciativa privada, sería la llamada a iniciar directamente las gestiones necesarias ante las entidades financieras donde tenga sus productos de depósito para acceder al Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, siempre y cuando cumpla con los requisitos, términos y parámetros fijados en los Decretos Legislativos 677 del 19 de mayo de 2020 y 815 del 4 de junio de 2020, por ende considera esta

autoridad en sede de tutela que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno dado que se reitera de un lado debe cumplir los requisitos previstos en el Decreto legislativo 677 del 19 de mayo de 2020 y 815 del 4 de junio de 2020, situación que no fue demostrado en este trámite de tutela, más aun cuando se evidencia que el Ministerio de trabajo no ha expedido acto administrativo alguno tendiente a ordenar el gasto y giro a sus beneficiarios.

Así las cosas, se negará la acción de tutela y se ordenará remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

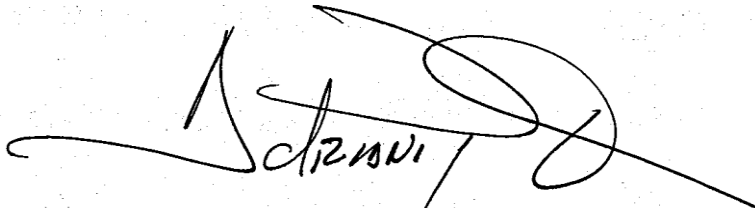
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA SUGEY RAMIREZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza